



W

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1618-2004-AA/TC  
EL SANTA  
SANTIAGO GABRIEL VALLE  
UTRILLA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Santiago Gabriel Valle Utrilla contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 49, su fecha 29 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Pallasca, solicitando que se dejen sin efecto el Memorándum N.º 017-2003-MPP.C/A, mediante el cual se dispone que asuma las funciones de policía municipal, y la Resolución de Alcaldía N.º 006-2003-MPP.C, que declara infundada la solicitud de nulidad del citado acto administrativo; y, en consecuencia, que se lo reponga en su condición de Jefe del Área de Abastecimientos de la entidad emplazada, con el reconocimiento de los derechos inherentes a dicho cargo, por haber superado el tiempo mínimo de permanencia en el referido nivel según el artículo 45.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y se disponga el pago de la diferencia de remuneraciones que pudieran resultar a su favor como consecuencia de la rebaja de categoría.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que mediante el Memorándum N.º 017-2003-MPP.C/A. no se le rebaja de categoría al demandante, sino que se le indica que reasuma sus funciones de policía municipal, sin que se le vulnere los derechos constitucionales que alega .

El Juzgado Mixto de Cabana-Pallasca, con fecha 23 de junio de 2003, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia planteada, por carecer de estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el encargo, según el artículo 82° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, tiene la calidad de temporal y excepcional, por lo que al haberse dado por concluido la encargatura del demandante no se ha vulnerado el debido proceso.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se deje sin efecto el Memorándum N.° 017-2003-MPP.C/A., mediante el cual se le comunica que debe reasumir sus funciones de policía municipal, y la Resolución de Alcaldía N.° 006-2003-MPP.C, que declaró infundada la nulidad interpuesta contra el memorándum citado, por considerar que al retornarlo a su plaza de origen, se le está rebajando de categoría y nivel.
2. Mediante la Resolución N.° 011-CMPP-C, de fecha 15 de diciembre de 1986, se nombró al demandante como trabajador permanente del Concejo Provincial de Pallasca, en el cargo de policía municipal; produciéndose, en ese entonces, su primera asignación de funciones, según lo señala el artículo 74.° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
3. Asimismo, mediante la Resolución de Alcaldía N.° 07-92-CPP-A., de fecha 27 de noviembre de 1992, se le encargó al demandante las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Área de Abastecimientos de la municipalidad emplazada.
4. Al respecto, el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM precisa que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado (artículo 82.°); que la progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y por el cambio de grupo ocupacional (artículo 42.°); que el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso (artículo 49.°) cuando cumpla los requisitos de tiempo mínimo de permanencia y capacitación requerida para el siguiente nivel (artículo 44.°); que es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos (artículo 59.°); que los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas (artículo 23.°); y que la Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera (artículo 24.°).
5. De las normas citadas se desprende que el ascenso de un servidor en la Administración Pública no se alcanza de manera automática, con la permanencia en un cargo, realizando determinada función durante cierto período, sino que está sujeto al cumplimiento de requisitos y a un procedimiento de evaluación, debiendo el servidor intervenir en un concurso de ascensos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por lo expuesto, no se evidencia que mediante la resolución impugnada se haya vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente, pues este no ha acreditado haber intervenido en algún proceso de ascenso en el cual haya adquirido el derecho reclamado, razón por la cual la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGÖYEN**  
**REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)